



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 04 de mayo de 2019

Expediente: 18-001-23-31-000-2004-00330-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ALEXANDRA-WALTER LONDOÑO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto No. S.A. 301/004-07-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Segunda, Subcción B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 265 al 276 del C 7

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 01 de marzo de 2019.

Expediente: 18-001-23-31-000-2004-00500-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandada: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Auto No. S.A. 300/003-07 -2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Segunda, Subcción A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 181 al 188 del C 1

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación	: 18-001-23-31-000- 2010-00198-00
Acción	: Reparación directa
Demandante	: Juan Manuel Arango y Otros
Demandado	: Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto	: <u>145/003-07-2019/P.O- A.I</u>

I. OBJETO.

Procede la Sala a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación- Fiscalía General de la Nación y la parte demandante, contenido en el acta de fecha 12 de junio de 2.019 (fls. 312 vto c. ppal.), con el objeto de decidir sobre su aprobación. Ello, conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010,

II. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda

Los señores HERIBERTO PARMENIDES APRAEZ PANTOJA y ALBA LORENA ARANGO LUGO, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor EIDER DUBAN APRAEZ ARANGO; JUAN MANUEL ARANGO y ROSALBA LUGO MOLANO, en nombre propio y en representación de los menores YAILTO, NOREIDY, ROSANA y JUAN SEBASTIAN ARANGO LUGO; y DAYANA MARYURI ARANGO LUGO, actuando a través de apoderado judicial, acudieron en ejercicio de la acción de reparación directa, con el fin de que se declarara a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados por la detención injusta de la que fueron víctimas los señores ALBA LORENA ARANGO LUGO y HERIBERTO PARMENIDES APRAEZ PANTOJA, durante el período comprendido entre el 18 y el 28 de noviembre de 2.006, esto es, por lapso de 11 días, sindicados del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.2. Sentencia.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2.018, el Tribunal resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los señores HERIBERTO PARMENIDES APRAEZ PANTOJA, ALBA LORENA ARANGO LUGO, JUAN MANUEL ARANGO, ROSALBA LUGO MOLANO y DAYANA MARYURI ARANGO LUGO, y a los menores EIDER DUBAN APRAEZ ARANGO, YAILTO ARANGO LUGO, NOREIDY ARANGO LUGO, ROSANA ARANGO LUGO y JUAN SEBASTIAN ARANGO LUGO, con motivo de la privación injusta de la libertad que se le impuso a los señores HERIBERTO PARMENIDES APRAEZ PANTOJA y ALBA LORENA ARANGO LUGO, entre el 20 y el 24 de noviembre de 2006.

TERCERO.- CONDENAR, en virtud de la declaración anterior, a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de daño moral, a favor de:

- HERIBERTO PARMENIDES APRAEZ PANTOJA (víctima directa) - 15 SMLMV
- ALBA LORENA ARANGO LUGO (víctima directa) - 15 SMLMV
- EIDER DUBAN APRAEZ ARANGO (hijo de las víctimas) - 15 SMLMV
- JUAN MANUEL ARANGO (padre de la señora Alba Lorena) - 15 SMLMV
- ROSALBA LUGO MOLANO (madre de la señora Alba Lorena) - 15 SMLMV
- YAILTO ARANGO LUGO (hermano de Alba Lorena) - 7.5 SMLMV
- NOREIDY ARANGO LUGO (Hermana de Alba Lorena) - 7.5 SMLMV
- ROSANA ARANGO LUGO (Hermana de Alba Lorena) - 7.5 SMLMV
- JUAN SEBASTIAN ARANGO LUGO (hermano de Alba Lorena) - 7.5 SMLMV
- DAYANA MARYURI ARANGO LUGO (Hermana de Alba Lorena) - 7.5 SMLMV

Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de HERIBERTO PARMENIDES APRAEZ PANTOJA y ALBA LORENA ARANGO LUGO, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO (\$161.779,64), para cada uno.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda." (...)

2.3. Conciliación judicial lograda entre las partes.

El día 12 de junio de 2.019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la entidad condenada ofreció el pago del 70% del valor total de la condena impuesta, en los siguientes términos:

"...El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía y determinan fórmula conciliatoria. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago del setenta (70%) del valor total de la condena".

Concedida la palabra al apoderado de la parte actora para que se pronunciara sobre la propuesta presentada, la aceptó íntegramente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A id, respectivamente, en concordancia, con los artículos 43 de la Ley 640 de 2001, adicionada por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, le compete a la Sala revisar el acuerdo al que llegaron las partes el día 12 de junio de 2019, a efectos de definir si lo aprueba o imprueba.

3.2. Del acuerdo conciliatorio

Como quedó consignado, el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de junio de 2.019 entre la Nación- Fiscalía General de la Nación y la parte demandante, consiste en el pago del setenta (70%) de valor total de la condena impuesta.

Revisado el acuerdo conciliatorio celebrado entre la partes, observa la Sala que el mismo será objeto de aprobación, en tanto se ajusta a derecho.

En efecto: i) se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico que, en los términos del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es un asunto conciliable, al tratarse de una indemnización que se ha ordenado pagar en razón de una condena judicial proferida al interior de un proceso de reparación directa; ii) el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación cuenta con facultad expresa para conciliar, conforme al poder allegado (fs. 296 a 310, C.1); igualmente, el apoderado del actor cuenta con poder expreso para conciliar (fls. 230 a 235, C.1), profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación y aceptó el ofrecimiento hecho por la entidad demandada; iii) así mismo, obra certificación que da cuenta que el día 2 de mayo de 2019 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación¹, adoptando por unanimidad la decisión de conciliar en los términos y conforme a los parámetros ya referidos; iv) La obligación conciliada se fundamenta en las pruebas debidamente allegadas al proceso, al igual que se sustenta en la sentencia condenatoria proferida en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación; vi) el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público; por el contrario, es más favorable en tanto se está conciliando por un valor inferior a la condena impuesta de primera instancia -en un 70% del valor total de la condena-.

Precisa la Sala, que por tratarse de una conciliación judicial realizada después de la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, creado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de la caducidad, en consideración a que tal fenómeno jurídico fue objeto de análisis en las diferentes etapas procesales -admisión y fallo-.

¹ Folio 311 c. ppal.

Radicación: 18-001-23-31-000-2010-00198-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Manuel Arango y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto Aprueba Conciliación

Conforme a lo anterior, la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 12 de junio de 2019 será objeto de aprobación por la Sala, al cumplir los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el 12 de junio de 2.019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió el señor JUAN MANUEL ARANGO y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS.

TERCERO.- Por secretaría, expídase copia de la presente providencia y del acta de conciliación, en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, con destino a la parte demandante y para efectos de su cumplimiento.

CUARTO.- Ordenar que la conciliación aprobada sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

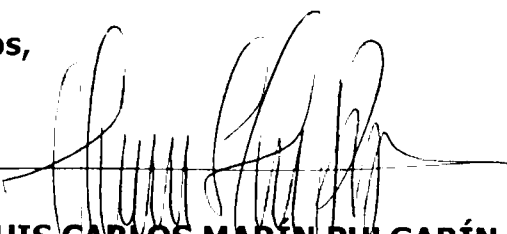
QUINTO.- Ordenar la devolución, a favor de la parte actora, del remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

SEXTO.- En firme esta decisión archívese el expediente, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia Legal)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

2019

Expediente: 18-001-23-31-000-2011-00045-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: ALEXANDER VALDERRAMA GUTIERREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Auto No. S.A. 302 /005 -07 -2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subcción C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha siete (7) de junio de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 136 al 142 del C 3

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 02 de mayo de 2019

RADICACIÓN:	18001-23-31-000-2011-00410-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS GILBERTO ARIAS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
AUTO No.:	A.S. <u>298</u> / <u>001</u> - <u>07</u> - 2019/P.O

Magistrado: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido y obran en el expediente la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho,

DISPONE:

CÓRRASE traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente. Antes del vencimiento del término, si el Agente del Ministerio Público lo solicita podrá sin necesidad de auto que lo ordene, dársele traslado especial por el término de diez (10) contados a partir de la fecha de entrega del expediente, que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 04 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2010-00481-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LINA YOHANA REYES CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE DE PUERTO RICO, NUEVA EPS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 179 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada